

AUTO No. 02813

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al **radicado No. 2012ER103251 del 27 de agosto de 2012**, realizó visita técnica de inspección el 11 de noviembre de 2012, a la **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA**, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 421323 de diciembre del 2016**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 02813

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	Leq residual	Leq _{emisión} n	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a la iglesia	1.5	29:58:01	10:13:06	82.6	---	82.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas, al momento de la alabanza.
		10:14:24	10:29:29	71.2	---	70.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas, al momento del mensaje.
		10:34:06	10:49:11	---	64.4	---	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: LA_{eq,T}: Nivel equivalente del ruido total; Leq_{res}: Ruido residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 73A**, no exige la corrección por ruido de fondo, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor LA_{eq,T} Nivel equivalente del ruido total y el LA_{eq,Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con las mediciones realizadas al momento de la actividad de alabanza y mensaje, se toma para efectos de comparación con la norma la medición realizada al momento de la actividad de alabanza, ya que es cuando se genera mayor afectación para los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **82,6 dB(A)**.

(...)

AUTO No. 02813

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de Noviembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Eduardo de la Hoz Rincón en su calidad de Pastor, se verificó que la **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA**, debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido el grupo musical con sus respectivos instrumentos y la interacción de la gente en la actividad de alabanza, trasciende hacia el exterior de la iglesia; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **82,6 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la iglesia, de **-17,6 dB(A)**, lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- La **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA**, ubicada en la CARRERA 73A No. 6 - 57, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por las actividades realizadas al momento del culto, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y conforme a lo establecido en la resolución 6919 de 2010, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

AUTO No. 02813

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 4213 de 18 de mayo del 2014**, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de audio compuesto por dos (2) cabinas con una (1) consola potenciada, instrumentos musicales compuestos por batería eléctrica, piano, bajo y guitarra con sus respectivos equipos de amplificación), utilizadas en la **IGLESIA REINO DE DIOS Y SU JUSTICIA**, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **82,6 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que consultada la página del Ministerio del Interior: <http://www.mininterior.gov.co/mision/asuntos-religiosos/registro-publico-de-entidades-religiosas>, se evidenció que el nombre correcto de la entidad religiosa es **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013 y esta representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498.

AUTO No. 02813

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*kennedy*...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02813

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, , representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **82,6 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02813

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, con personería N° 1027 del 11 de julio de 2013, ubicada en la carrera 73A No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente el artículos 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, arrojando un nivel de emisión de **82,6 dB(A)** en zona residencial en horario diurno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.743.498, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 73A

AUTO No. 02813

No. 6-57 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **IGLESIA DE DIOS REINANDO EN JUSTICIA**, señor **EDUARDO DE LA HOZ RINCÓN**, y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-3075

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/11/2016

Revisó:

Página 8 de 9



AUTO No. 02813

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016